

## FICHAS TÉCNICAS SOBRE LEGISLACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS

### INTRODUCCIÓN

**Las áreas protegidas de Chile se encuentran altamente vulnerables a la realización de actividades clandestinas e industriales en su interior.** Un reciente estudio sobre la situación jurídica de las áreas protegidas chilenas, encontró que de un total de 173 áreas estudiadas de diversas categorías (parque nacional, reserva forestal, reserva nacional, monumento natural, santuario de la naturaleza, reserva de la biosfera, sitio Ramsar, área marina y costera protegida, reserva marina y parque marino), **en 73 de ellas (42%), se ha desarrollado o ha habido intenciones de desarrollar actividades industriales en su interior** (minería, proyectos hidroeléctricos, concesión eléctrica, otorgamiento de derechos de agua, gasoductos, entre otros), en desmedro de sus objetivos de conservación.

Las áreas protegidas tienen además graves problemas jurídicos de dominio, de deslindes, de superficie, problemas de ocupación ilegal, solicitudes de desafectación, litigios pendientes, actividades ilegales o no autorizadas como extracción de leña y madera, extracción de aguas subterráneas, recolección de huiro, ganadería ilegal, tala ilegal de árboles, pastoreo, pesca y caza clandestina, introducción de especies exóticas, aislamiento ecosistémico producto de plantaciones o monocultivo y riesgo de incendios forestales, quemas ilegales, ingreso ilegal de vehículos, personas y animales domésticos, entre otros.

Estos problemas no han sido abordados por la Corporación Nacional Forestal (CONAF). (Fuente: Praus, S., M. Palma y R. Domínguez. 2011. La situación jurídica de las actuales áreas protegidas de Chile. Proyecto GEF-PNUD-MMA. Santiago, Chile. 478 pp).

Como un aporte a esta discusión, Chile Sustentable ha elaborado fichas técnicas para cada categoría de área protegida, donde se presentan las restricciones o prohibiciones existentes en leyes nacionales y convenios internacionales para cada categoría de área protegida. Después se compara con las restricciones que establece el proyecto de ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) (Boletín (9404-12) para esa categoría.

En general, es claro que el proyecto SBAP retrocede en cuanto a otorgar protección efectiva a las áreas protegidas y no considera las medidas de resguardo ya establecidas en otros cuerpos legales. Es por ello que es urgente establecer medidas de resguardo que restrinjan estas actividades en el interior o cercanas a las áreas protegidas.

Minuta preparada por  
María Isabel Manzur  
Bióloga  
Chile Sustentable  
Julio de 2018

## **RESERVA DE REGIÓN VIRGEN (Art 58)**

### **Prohibiciones en Cuerpos legales**

#### **Convención de Washington**

**Artículo I: 4.** *“Se entenderá por Reservas de Regiones Vírgenes: Una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial”.*

**Artículo IV:** *“Los Gobiernos Contratantes acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para inspección gubernamental”.*

**Ley de Caza N° 19.473, Art. 7:** *“Se prohíbe la caza o captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza”.*

#### **Prohibiciones en Proyecto SBAP**

*“Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales” (Art 58).*

El Art 111 (letra a a letra q) establece diversas prohibiciones en áreas protegidas, como caza, captura, destrucción de nidos, depositar residuos etc. Sin embargo en los dos últimos incisos de este artículo, se invalidan estas prohibiciones permitiendo realizar actividades productivas en su interior, bajo la Ley 19.300 o en casos de concesiones sectoriales mineras, hidroeléctricas, o de otorgamiento de permisos. El texto es el siguiente: *Estas prohibiciones no se aplicarán a quienes cuenten con el permiso establecido en el artículo 98, ni a quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del área, en conformidad a la legislación aplicable.*

*Estas prohibiciones tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental ni para el otorgamiento de las concesiones sectoriales a que se refiere el artículo 97 de la presente ley, pudiendo además el proponente incurrir en ellas una vez obtenida una resolución de calificación ambiental favorable.*

#### **Comentario**

El proyecto SBAP por un lado prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales (Art 58), pero por otro permite concesiones sectoriales dentro de áreas protegidas (Arts 97 y Art 111) que pueden causar efectos adversos. Tampoco deroga la Ley N° 19.300 el Art. 10 letra p) que permite actividades industriales en áreas protegidas, ni el artículo 17 N° 2 y 6° del Código de Minería, Ley N° 18.248, que permite actividades mineras en áreas protegidas. El proyecto retrocede en lo que está establecido en la Convención de Washington que declara estas áreas como inviolables, y en la Ley de Caza. Se deben mantener estas prohibiciones en el proyecto SBAP y se debe derogar los referidos artículos de la Ley de Bases y del Código de Minería.

## **PARQUE MARINO (Art 59)**

### **Prohibiciones en Cuerpos Legales**

#### **Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste de la Comisión Permanente del Pacífico Sur - CPPS**

**Artículo II:** Para este fin las Altas Partes Contratantes deberán establecer bajo su protección, en la forma de parques, reservas, santuarios de fauna y flora u otras categorías de áreas protegidas. En estas áreas se establecerá un manejo íntegro, sobre la base de estudios e inventarios de sus recursos, con miras al desarrollo sostenido de ellos, **prohibiendo toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora así como su hábitat.**

**Artículo V:** En las áreas protegidas, cada Alta Parte Contratante establecerá una gestión ambiental integrada dentro de los siguientes lineamientos:

- a) Establecer un manejo de la fauna y flora, acorde con las características propias de las áreas protegidas;
- b) **Prohibir las actividades relacionadas con la exploración y explotación minera del suelo y subsuelo del área protegida;**
- c) Regular toda actividad científica, arqueológica o turística en dicha área;
- d) Regular el comercio que afecte la fauna, la flora y su hábitat en el área protegida;
- e) En general, **prohibir cualquier actividad que pueda causar efectos adversos** sobre las especies, ecosistemas o procesos biológicos que protegen tales áreas, así como sobre su carácter de patrimonio nacional: científico, ecológico, económico, histórico, cultural, arqueológico o turístico. Prohibir el vertimiento de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas especialmente las de carácter persistente, procedentes de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, desde la atmósfera, o a través de ella.

**Artículo VII:** Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de las áreas protegidas

Las Altas Partes tomarán, individual o conjuntamente, todas las medidas para prevenir o reducir y controlar el deterioro ambiental, incluyendo la contaminación en las áreas protegidas, proveniente de cualquier fuente de actividad, esforzándose para armonizar sus políticas al respecto.

Dichas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a:

1. Prohibir el vertimiento de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas especialmente las de carácter persistente, procedentes de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, desde la atmósfera, o a través de ella.
2. Prevenir, reducir y controlar, en el mayor grado posible: a) La contaminación causada por buques, incluyendo medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia y prevenir el vertimiento, sea o no intencional; b) El manejo y transporte de sustancias peligrosas; c) La introducción de especies de flora y fauna exóticas, incluyendo transplantes; y, d) Otras actividades susceptibles de producir deterioro ambiental.

### **Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892**

**Art. 3 letra d): No podrá efectuarse ningún tipo de actividad que no sean las actividades autorizadas en el marco de la observación, investigación o estudio,**

**Artículo 158.-** Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, **quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.**

**Artículo 67:** Los cultivos intensivos o cultivos extensivos de especies hidrobiológicas exóticas, mantendrán una distancia mínima de 1,5 millas náuticas de parques marinos y reservas marinas.

### **Prohibiciones en Proyecto SBAP**

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales (Art 59) y el Art 111 (letra a a letra q) establece diversas prohibiciones en áreas protegidas, como caza, captura, destrucción de nidos, depositar residuos etc. Sin embargo en los dos últimos incisos de este artículo, se invalidan estas prohibiciones permitiendo realizar actividades productivas en su interior, bajo la Ley 19.300 o en casos de concesiones sectoriales mineras, hidroeléctricas, o de otorgamiento de permisos.

### **Comentario**

El proyecto SBAP permite actividades dentro de áreas protegidas, entre ellas actividades mineras u otras actividades que puedan causar efectos adversos. Se retrocede en lo que está establecido en la Comisión Permanente del Pacífico Sur – CPPS y la Ley de Pesca. Se deben mantener estas prohibiciones en el proyecto SBAP y se debe derogar los artículos que permiten actividades en áreas protegidas en el Art. 10 letra p) de la Ley 19.300, entre otros.

## **PARQUE NACIONAL (Art 60)**

### **Prohibiciones en Cuerpos legales Convención de Washington**

Art 3: Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales. Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

### **Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892**

**Artículo 158.-** Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

### **Ley de Caza N° 19.473, Art. 7**

Se prohíbe la caza o captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza,

### **Reglamento de la Ley de Geotermia N° 19.657, DS N°32 Art. 18 letra 6)**

Establece que se prohíbe expresamente la constitución de concesiones geotérmicas en Parques.

Art. 18. Serán causales suficientes para denegar total o parcialmente la concesión solicitada las siguientes:  
6. *Que la solicitud de energía geotérmica recaiga sobre terrenos declarados Parques Nacionales.*

### **Ley de Bosques (D.S N° 4363) de 1931**

Esta ley en su artículo 10, establece que los Parques Nacionales de Turismo y Reservas de Bosques Fiscales no podrán ser destinados a otro objeto sino en virtud de una Ley. Los objetivos de estas categorías de acuerdo a la Ley de Bosques serían, regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje. En el proyecto SBAP los Parques Nacionales de Turismo pasan a la categoría de Parques Nacionales (art 4º Transitorio c). Por lo tanto cualquier actividad distinta a los objetivos de su creación, como actividades industriales en su interior, debe ser modificada por una ley.

### **Prohibiciones en Proyecto SBAP**

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales (Art 60) y el Art 111 (letra a a letra q) establece diversas prohibiciones en áreas protegidas, como caza, captura, destrucción de nidos, depositar residuos etc. Sin embargo en los dos últimos incisos de este artículo, se invalidan estas prohibiciones permitiendo realizar actividades productivas en su interior, bajo la Ley 19.300 o en casos de concesiones sectoriales mineras, hidroeléctricas, o de otorgamiento de permisos.

### **Comentario**

El proyecto permite actividades productivas en áreas protegidas, como actividades mineras, hidroeléctricas u otras actividades que puedan causar efectos adversos. Se retrocede en lo que está establecido en la Convención de Washington, Ley de Pesca, Ley de Caza, Reglamento de la Ley de Geotermia y en la Ley de Bosques. Se deben mantener estas prohibiciones en el proyecto SBAP y se debe derogar los artículos que permiten actividades en áreas protegidas en el Art. 10 letra p) de la Ley 19.300 y en la Ley N° 18.248, artículo 17 N° 2 y 6º del Código de Minería, entre otros.

## **MONUMENTO NATURAL (Art 61)**

## **Prohibiciones en Cuerpos legales**

### **Convención de Washington**

**Art 1.** Se entenderá por Monumentos Naturales: Las regiones, los objetos o las especies vivas de los animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

### **Ley de Caza N° 19.473, Art. 7:**

Se prohíbe la caza o captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza,

### **Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892**

**Artículo 158.-** Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

### **Prohibiciones en Proyecto SBAP**

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales (Art 61) y el Art 111 (letra a a letra q) establece diversas prohibiciones en áreas protegidas, como caza, captura, destrucción de nidos, depositar residuos etc. Sin embargo en los dos últimos incisos de este artículo, se invalidan estas prohibiciones permitiendo realizar actividades productivas en su interior, bajo la Ley 19.300 o en casos de concesiones sectoriales mineras, hidroeléctricas, o de otorgamiento de permisos.

### **Comentario**

El proyecto permite actividades productivas en áreas protegidas, como actividades mineras, hidroeléctricas u otras actividades que puedan causar efectos adversos. Se retrocede en lo que está establecido en la Convención de Washington que declara inviolables los monumentos naturales y en la Ley de Caza que prohíbe la caza o captura y la Ley de Pesca. Se deben mantener estas prohibiciones en el proyecto SBAP y se debe derogar los artículos que permiten actividades en áreas protegidas en el Art. 10 letra p) de la Ley 19.300 y en la Ley N° 18.248, artículo 17 N°2 y 6° del Código de Minería, entre otros.

## **RESERVA MARINA (Art 62)**

### **Prohibiciones en Cuerpos legales**

#### **Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste de la Comisión Permanente del Pacífico Sur - CPPS**

**Artículo II:** Para este fin las Altas Partes Contratantes deberán establecer bajo su protección, en la forma de parques, reservas, santuarios de fauna y flora u otras categorías de áreas protegidas. En estas áreas se establecerá un manejo íntegro, sobre la base de estudios e inventarios de sus recursos, con miras al desarrollo sostenido de ellos, **prohibiendo toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora así como su hábitat.**

**Artículo V:** En las áreas protegidas, cada Alta Parte Contratante establecerá una gestión ambiental integrada dentro de los siguientes lineamientos:

- a) Establecer un manejo de la fauna y flora, acorde con las características propias de las áreas protegidas;
- b) **Prohibir las actividades relacionadas con la exploración y explotación minera del suelo y subsuelo del área protegida;**
- c) Regular toda actividad científica, arqueológica o turística en dicha área;
- d) Regular el comercio que afecte la fauna, la flora y su hábitat en el área protegida;
- e) En general, **prohibir cualquier actividad que pueda causar efectos adversos** sobre las especies, ecosistemas o procesos biológicos que protegen tales áreas, así como sobre su carácter de patrimonio nacional: científico, ecológico, económico, histórico, cultural, arqueológico o turístico. Prohibir el vertimiento de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas especialmente las de carácter persistente, procedentes de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, desde la atmósfera, o a través de ella.

**Artículo VII:** Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de las áreas protegidas

Las Altas Partes tomarán, individual o conjuntamente, todas las medidas para prevenir o reducir y controlar el deterioro ambiental, incluyendo la contaminación en las áreas protegidas, proveniente de cualquier fuente de actividad, esforzándose para armonizar sus políticas al respecto. Dichas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a:

1. Prohibir el vertimiento de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas especialmente las de carácter persistente, procedentes de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, desde la atmósfera, o a través de ella.
2. Prevenir, reducir y controlar, en el mayor grado posible: a) La contaminación causada por buques, incluyendo medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia y prevenir el vertimiento, sea o no intencional; b) El manejo y transporte de sustancias peligrosas; c) La introducción de especies de flora y fauna exóticas, incluyendo transplantes; y, d) Otras actividades susceptibles de producir deterioro ambiental.

### **Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892**

**Artículo 2, 42).** Reserva marina: área de resguardo de los recursos hidrobiológicos con el objeto de proteger zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo. Estas áreas quedarán bajo la tuición del Servicio y sólo podrá efectuarse en ellas actividades extractivas por períodos transitorios previa resolución fundada de la Subsecretaría.

**Artículo 158.-** Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

### **Prohibiciones en Proyecto SBAP**

El proyecto SBAP permite actividades de uso sustentable por parte de las comunidades locales en las reservas marinas (Art. 62) y el Art 111(letra a a letra q) establece diversas prohibiciones en áreas protegidas, como caza, captura, destrucción de nidos, depositar residuos etc. Sin embargo en los dos últimos incisos de este artículo, se invalidan estas prohibiciones permitiendo realizar actividades productivas en su interior, bajo la Ley 19.300 o en casos de concesiones sectoriales mineras, hidroeléctricas, o de otorgamiento de permisos.

### **Comentario**

El proyecto SBAP debe establecer claramente que entiende por uso sustentable en las Reservas Marinas.

El proyecto permite actividades productivas en áreas protegidas, como actividades mineras, hidroeléctricas u otras actividades que puedan causar efectos adversos. Se retrocede en lo que está establecido en el Tratado Internacional de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) que prohíbe la actividad minera u otras que puedan causar efectos adversos, la ley de Pesca que excluye toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura y solo permite actividades extractivas por periodos transitorios. Se deben mantener estas prohibiciones en el proyecto SBAP y se debe derogar los artículos que permiten actividades en áreas protegidas en el Art. 10 letra p) de la Ley 19.300, entre otros.

## **RESERVA NACIONAL (Art 63)**

### **Prohibiciones en Cuerpos legales**

#### **Convención de Washington**

**Artículo I:** 2. Se entenderá por Reservas Nacionales: Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas.

#### **Ley de Caza N° 19.473, Art. 7**

Se prohíbe la caza o captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza,

#### **Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892**

**Artículo 158.-** Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

#### **Ley de Bosques (D.S N° 4363) de 1931**

Esta ley en su artículo 10, establece que los Parques Nacionales de Turismo y Reservas de Bosques Fiscales no podrán ser destinados a otro objeto sino en virtud de una Ley. Los objetivos de estas categorías de acuerdo a la Ley de Bosques serían, regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje. En el proyecto SBAP las Reservas Forestales pasan a la categoría de Reservas Nacionales (art 4º Transitorio (f)). Por lo tanto cualquier actividad distinta a los objetivos de su creación, como actividades industriales en su interior, debe ser modificada por una ley.

### **Prohibiciones en Proyecto SBAP**

El proyecto SBAP no establece prohibiciones en las reservas nacionales y permite actividades de uso sustentable (Art. 63). El Art 111 (letra a a letra q) establece diversas prohibiciones en áreas protegidas, como caza, captura, destrucción de nidos, depositar residuos etc. Sin embargo en los dos últimos incisos de este artículo, se invalidan estas prohibiciones permitiendo realizar actividades productivas en su interior, bajo la Ley 19.300 o en casos de concesiones sectoriales mineras, hidroeléctricas, o de otorgamiento de permisos.

### **Comentario**

El proyecto SBAP debe establecer claramente que entiende por uso sustentable en las reservas nacionales. El proyecto permite actividades productivas en áreas protegidas, como actividades mineras, hidroeléctricas u otras actividades que puedan causar efectos adversos. Se retrocede en lo que está establecido en la Convención de Washington que protege a la flora y la fauna dentro de las reservas, en la ley de Caza que prohíbe la caza y captura y en la Ley de Bosques. Se deben mantener estas prohibiciones en el proyecto SBAP y se debe derogar los artículos que permiten actividades en áreas protegidas en el Art. 10 letra p) de la Ley 19.300 y en la Ley N° 18.248, artículo 17 N°2 y 6° del Código de Minería, entre otros.

## **SANTUARIO DE LA NATURALEZA (Art 64)**

### **Prohibiciones en Cuerpos legales**

#### **Ley de Monumentos Nacionales N° 17.288**

**Artículo 31.** *No se podrá, sin la autorización previa del Servicio, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.*

#### **Ley de Caza N° 19.473**

**Artículo 7.** Se prohíbe la caza o captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza.

#### **Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892**

**Artículo 158.** Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

### **Prohibiciones en Proyecto SBAP**

El proyecto SBAP no establece prohibiciones en los Santuarios de la Naturaleza y establece que podrán desarrollarse actividades de uso sustentable (Art.64). El Art 111 (letra a a letra q) establece diversas prohibiciones en áreas protegidas, como caza, captura, destrucción de nidos, depositar residuos etc. Sin embargo en los dos últimos incisos de este artículo, se invalidan estas prohibiciones permitiendo realizar actividades productivas en su interior, bajo la Ley 19.300 o en casos de concesiones sectoriales mineras, hidroeléctricas, o de otorgamiento de permisos.

### **Comentario**

El proyecto SBAP debe establecer claramente que entiende por uso sustentable en los Santuarios de la Naturaleza. El proyecto permite actividades productivas en áreas protegidas, como actividades mineras, hidroeléctricas u otras actividades que puedan causar efectos adversos. Se retrocede en lo que está establecido en la Ley de Monumentos Nacionales que impide trabajos de construcción o excavación, actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural, en la ley de Caza, que prohíbe la caza y captura y de pesca y la Ley de Pesca. Se deben mantener estas prohibiciones en el proyecto SBAP y se debe derogar los artículos que permiten actividades en áreas protegidas en el Art. 10 letra p) de la Ley 19.300 y en la Ley N° 18.248, artículo 17 N°2 y 6° del Código de Minería, entre otros.



## ÁREA MARINA Y COSTERA PROTEGIDA DE MÚLTIPLES USOS (Art 65)

### **Prohibiciones en Cuerpos legales**

#### **Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste de la Comisión Permanente del Pacífico Sur - CPPS**

**Artículo II:** Para este fin las Altas Partes Contratantes deberán establecer bajo su protección, en la forma de parques, reservas, santuarios de fauna y flora u otras categorías de áreas protegidas. En estas áreas se establecerá un manejo íntegro, sobre la base de estudios e inventarios de sus recursos, con miras al desarrollo sostenido de ellos, **prohibiendo toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora así como su hábitat.**

**Artículo V:** En las áreas protegidas, cada Alta Parte Contratante establecerá una gestión ambiental integrada dentro de los siguientes lineamientos:

- a) Establecer un manejo de la fauna y flora, acorde con las características propias de las áreas protegidas;
- b) **Prohibir las actividades relacionadas con la exploración y explotación minera del suelo y subsuelo del área protegida;**
- c) Regular toda actividad científica, arqueológica o turística en dicha área;
- d) Regular el comercio que afecte la fauna, la flora y su hábitat en el área protegida;
- e) En general, **prohibir cualquier actividad que pueda causar efectos adversos** sobre las especies, ecosistemas o procesos biológicos que protegen tales áreas, así como sobre su carácter de patrimonio nacional: científico, ecológico, económico, histórico, cultural, arqueológico o turístico. Prohibir el vertimiento de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas especialmente las de carácter persistente, procedentes de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, desde la atmósfera, o a través de ella.

**Artículo VII:** Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de las áreas protegidas

Las Altas Partes tomarán, individual o conjuntamente, todas las medidas para prevenir o reducir y controlar el deterioro ambiental, incluyendo la contaminación en las áreas protegidas, proveniente de cualquier fuente de actividad, esforzándose para armonizar sus políticas al respecto. Dichas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a:

1. Prohibir el vertimiento de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas especialmente las de carácter persistente, procedentes de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, desde la atmósfera, o a través de ella.
2. Prevenir, reducir y controlar, en el mayor grado posible: a) La contaminación causada por buques, incluyendo medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia y prevenir el vertimiento, sea o no intencional; b) El manejo y transporte de sustancias peligrosas; c) La introducción de especies de flora y fauna exóticas, incluyendo transplantes; y, d) Otras actividades susceptibles de producir deterioro ambiental.

### **Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892**

**Artículo 158.** Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.

### **Prohibiciones en Proyecto SBAP**

El proyecto SBAP no establece prohibiciones en las Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos y establece que podrán desarrollarse actividades de uso sustentable (Art.65). El Art 111 (letra a a letra q) establece diversas prohibiciones en áreas protegidas, como caza, captura, destrucción de nidos, depositar residuos etc. Sin embargo en los dos últimos incisos de este artículo, se invalidan estas prohibiciones permitiendo realizar actividades productivas en su interior, bajo la Ley 19.300 o en casos de concesiones sectoriales mineras, hidroeléctricas, o de otorgamiento de permisos.

### **Comentario**

El proyecto SBAP debe establecer claramente que entiende por uso sustentable en las Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos. El proyecto permite actividades productivas en áreas protegidas, como actividades mineras, hidroeléctricas u otras actividades que puedan causar efectos adversos. Se retrocede en lo que está establecido en Tratado Internacional de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) que prohíbe la actividad minera u otras que puedan causar efectos adversos, en la ley de Pesca que excluye toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura. Se debe derogar los artículos que permiten actividades en áreas protegidas en el Art. 10 letra p) de la Ley 19.300, entre otros.

## **HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL O SITIO RAMSAR (Art 66)**

### **Prohibiciones en Cuerpos legales**

#### **Convención Ramsar**

La Convención declara que el objetivo de los Humedales de Importancia Internacional es fomentar la conservación y gestión racional de los humedales. La Convención establece que las Partes deben fomentar la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquellos.

#### **Ley sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal N° 20.283**

**Artículo 8 transitorio.** Se prohíbe la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos ubicados a 100 metros de los humedales tipo Ramsar, medidos en proyección horizontal en el plano.

#### **Prohibiciones en Proyecto SBAP**

El Proyecto SBAP no establece restricciones en los sitios Ramsar y declara que su objetivo es la protección y conservación de los humedales, así como los recursos hídricos, promover su uso sustentable (Art.66). El Art 111 (letra a a letra q) establece diversas prohibiciones en áreas protegidas, como caza, captura, destrucción de nidos, depositar residuos etc. Sin embargo en los dos últimos incisos de este artículo, se invalidan estas prohibiciones permitiendo realizar actividades productivas en su interior, bajo la Ley 19.300 o en casos de concesiones sectoriales mineras, hidroeléctricas, o de otorgamiento de permisos.

#### **Comentario**

El proyecto SBAP debe establecer claramente que entiende por uso sustentable de los humedales Ramsar. El proyecto permite actividades productivas en áreas protegidas, como actividades mineras, hidroeléctricas u otras actividades que puedan causar efectos adversos. Se retrocede en lo que está establecido en la Ley sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal que prohíbe la destrucción de vegetación cercana a los humedales Ramsar. Se debe derogar los artículos que permiten actividades en áreas protegidas en el Art. 10 letra p) de la Ley 19.300, entre otros.